

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1454, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 15 de mayo de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco¹, Aragón Carreño, Burgos Oliveros², Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1454, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de setiembre de 2018.

Mediante el Oficio N° 286-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1454. Dicho documento se presentó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el martes 18 de setiembre de 2018.

El Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los decretos legislativos, dispone:

“[c]ontinuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, en relación a los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, en mérito de ley autoritativa, e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

2016-2021. Los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento o la comisión ordinaria señalada en la ley autoritativa de dicho periodo congresal retornarán a comisión para su evaluación y pronunciamiento.”

En ese sentido, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El mencionado Decreto Legislativo 1454 contiene tres artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria derogatoria.

En ese sentido, de acuerdo con su artículo 1, el referido decreto legislativo tiene por objeto garantizar el adecuado funcionamiento, la articulación y los resultados en el territorio nacional de los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana —en adelante, SINASEC— a través de la precisión de sus funciones, realizando para tal efecto varias modificaciones en la aludida Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana —en adelante, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana—.

Así, el artículo 2 del referido decreto legislativo modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. De otro lado, el artículo 3 de dicho decreto legislativo señala que este deberá ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final establece que cada gobierno regional y municipalidad provincial y municipalidad distrital determina el órgano que asumirá las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Regional de Seguridad Ciudadana, Consejo Provincial de Seguridad Ciudadana y del Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana, o en su caso, dispondrá la creación de una Secretaría Técnica con arreglo a su presupuesto institucional; mientras que la Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga los artículos 13 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.³

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁴

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁵ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁶

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁷. Esto es así porque:

“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa

³ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁴ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁶ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

⁷ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.**

disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁸

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁹ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.¹⁰

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹¹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹²

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹³, siempre existe un determinado nivel de abstracción en

⁸ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹⁰ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹¹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹² Ídem.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁴

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁵

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y por el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁶

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁷

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) la reforma constitucional, ii) la aprobación de tratados internacionales, iii) las leyes orgánicas, y iv) la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

¹⁴ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁵ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁸ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1393.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

¹⁸ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el diario oficial *El Peruano*, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1454 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el domingo 16 de setiembre de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el martes 18 de setiembre de 2018 mediante el Oficio N° 286-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1454 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de setiembre de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁹ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1454 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y por el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, en cuatro materias: i) gestión económica y competitividad, ii) integridad y lucha contra la corrupción, iii) Prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y iv) modernización de la gestión Estado.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823 (Ley autoritativa)

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
1) Tributaria y financiera	<p>a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta, sin que ello implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú, ni la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).</p> <p>b) Modificar la legislación tributaria y financiera</p> <p>c) Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto a la renta de las personas naturales y de la contribución al Seguro Social de Salud (EsSalud)</p> <p>d) Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo</p> <p>e) Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario</p> <p>f) Modificar y uniformizar la legislación nacional en materia del uso generalizado del comprobante electrónico.</p> <p>g) Modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario</p> <p>h) Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión, así como mejorar su marco normativo.</p> <p>i) Simplificar la regulación y demás aspectos relativos a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).</p> <p>j) Modificar el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>k) Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p>
2) Gestión económica y competitividad	<p>a) Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.</p> <p>b) Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los gobiernos regionales y locales, y la continuidad de inversiones.</p> <p>c) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, así como promover la formalización laboral.</p> <p>d) Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades, y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p>f) Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.</p> <p>g) Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, con el objeto de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva.</p> <p>h) Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros.</p>
3) Integridad y lucha contra la corrupción	<p>a) Modificar el Código Penal a fin de impedir que las personas condenadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo puedan prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad.</p> <p>b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionadas con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas.</p> <p>c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.</p> <p>d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.</p> <p>e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.</p> <p>f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>g) Modificar las atribuciones de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera a fin de combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.</p>
4) Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública	<p>a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas en situación de pobreza o pobreza extrema.</p> <p>b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, acoso, feminicidio y otros, así como crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.</p>
5) Modernización del Estado	<p>a) Modernizar los sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas.</p> <p>b) Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.</p> <p>c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.</p> <p>d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculten a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa, o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.
	e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
	f) Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.
	g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.

A partir del contenido de la Ley 30823 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1454 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1454 es garantizar el adecuado funcionamiento, la articulación y los resultados en el territorio nacional de los órganos del SINASEC a través de la precisión de sus funciones, realizando para tal efecto varias modificaciones en la aludida Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal e) numeral 5 del artículo 2 de la Ley 30823. En efecto, el referido subliteral señala lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

5) En materia de modernización del Estado, a fin de:

(...)

e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1454 sí cumplió con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

b.1) Sobre el problema público identificado por la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1454 y los antecedentes normativos.

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1454 inicia identificando a la inseguridad ciudadana como uno de los principales problemas actuales de la ciudadanía y, por ello, como una problemática relevante que, desde el Estado, debe ser afrontada.²⁰

No obstante, el concepto de seguridad ciudadana alude por lo menos a dos fenómenos. El primero se refiere al accionar del Estado respecto al resguardo de la ciudadanía, especialmente a la población más vulnerable. El segundo indica el deber de promoción del Estado de la convivencia social, la cual se manifiesta en la relación entre los mismos ciudadanos, y entre estos y el Estado.²¹

Con el fin de desarrollar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 44 de la Constitución, el Estado peruano, mediante la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana — en adelante, SINASEC—, como el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana, destinado a garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades.²²

²⁰ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 13.

²¹ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 13.

²² Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 14.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.**

De acuerdo con la mencionada exposición de motivos, la seguridad ciudadana no es responsabilidad de un organismo del Estado sino que debe ser el resultado de la convergencia de los esfuerzos de los organismos públicos en función a sus competencias, prestando especial atención a aquellas jurisdicciones con índices delictivos más altos, requiriéndose para tal efecto que las autoridades regionales incrementen el énfasis en su monitoreo y que las autoridades locales optimicen su responsabilidad ejecutiva, siempre dentro de un marco sistémico e integral.²³

Sin embargo, si bien la orientación sistémica e integral de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana hace que esta conciba a la seguridad como la acción que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a lograr la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la libre utilización de las vías y de los espacios públicos, y a contribuir a la prevención de los delitos y de las faltas, dicha concepción adolece de un nivel adecuado de descentralización.²⁴

En efecto, debe considerarse que el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana —en adelante, CONASEC—, órgano máximo del SINASEC, e integrado por los representantes de diversos sectores y del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de los gobiernos locales y regionales, entre otros, tiene como función principal la formulación, la conducción y la evaluación de las políticas de seguridad ciudadana a nivel nacional, gozando para tal efecto de autonomía funcional y técnica. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la citada Ley 27933 contempla como instancias integrantes del SINASEC a los comités regionales, provinciales y distritales, los cuales son competentes para formular los planes, los programas, los proyectos y las directivas en materia de seguridad ciudadana.²⁵

A pesar de la composición y de las competencias antes mencionadas, así como del esfuerzo de los diferentes actores involucrados en la materia, la mencionada exposición de motivos considera necesaria la promoción del desarrollo de las capacidades de seguridad ciudadana a nivel regional y local según cada ámbito y competencia.²⁶

En ese sentido, el fortalecimiento del funcionamiento de los tres niveles de gobierno en materia de seguridad ciudadana, es decir, la consecución de un sistema funcional, descentralizado y con un enfoque de gestión pública por

²³ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 14.

²⁴ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 14.

²⁵ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 14.

²⁶ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 14.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

resultados, supone necesariamente la potenciación de la participación de los comités regionales, provinciales y distritales en tanto instancias del SINASEC.²⁷

Este esfuerzo debe enfatizar la descentralización de la gestión territorial de la seguridad ciudadana, priorizando los conceptos y las acciones acordes con las responsabilidades y las competencias que a los diferentes niveles de gobierno les corresponde ejercer en el marco de un sistema debidamente estructurado a fin de lograr mayor eficacia funcional.²⁸

Adicionalmente, debe resaltarse que la propuesta contenida en el citado Decreto Legislativo 1454 se encuentra alineada con lo dispuesto en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y con lo señalado en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En efecto, según la primera de ellas, los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales (artículo 3)²⁹, bajo la aplicación del principio de subsidiariedad en virtud del cual el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado (artículo 8).³⁰ En consecuencia, a partir de dicha normativa

²⁷ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 13.

²⁸ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 14.

²⁹ “Artículo 3.- Jurisdicción

Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.” Ley 27867, ley Orgánica de Gobierno Regionales, artículo 3.

³⁰ “Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

1. Participación.- La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales.

2. Transparencia.- Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

3. Gestión moderna y rendición de cuentas.- La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca.

4. Inclusión.- El Gobierno Regional desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de jóvenes, personas con discapacidad o grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades campesinas y nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.

5. Eficacia.- Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.

6. Eficiencia.- La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

7. Equidad.- Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional. La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

el gobierno nacional no debe asumir competencias que puedan ser cumplidas eficientemente por los gobiernos regionales y estos, a su vez, no deben conocer asuntos que pueden ser ejecutados eficientemente por los gobiernos locales.³¹

Por su parte, de acuerdo con la segunda, las relaciones entre los niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación sobre la base del principio de subsidiariedad, criterio de concurrencia y de preeminencia del interés público, evitando de esta manera la duplicidad y superposición de funciones (artículo VII del Título Preliminar).³²³³

b.2) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1454.

El Decreto Legislativo 1454 modificó el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con la finalidad de mejorar su redacción, introduciendo la articulación como característica de la acción que desarrolla el Estado en

8. Sostenibilidad.- La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

9. Imparcialidad y neutralidad.- Los Gobiernos Regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la Administración Pública.

10. Subsidiariedad.- El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

11. Concordancia de las políticas regionales.- Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.

12. Especialización de las funciones de gobierno.- La organización de los gobiernos regionales integra las funciones y competencias afines, evitándose en cualquier caso la existencia de duplicidad de funciones entre sus distintas gerencias u oficinas.

13. Competitividad.- El Gobierno Regional tiene como objetivo la gestión estratégica de la competitividad regional. Para ello promueve un entorno de innovación, impulsa alianzas y acuerdos entre los sectores público y privado, el fortalecimiento de las redes de colaboración entre empresas, instituciones y organizaciones sociales, junto con el crecimiento de eslabonamientos productivos; y, facilita el aprovechamiento de oportunidades para la formación de ejes de desarrollo y corredores económicos, la ampliación de mercados y la exportación.

14. Integración.- La gestión regional promueve la integración intrarregional e interregional, fortaleciendo el carácter unitario de la República. De acuerdo con este principio, la gestión debe orientarse a la formación de acuerdos macrorregionales que permitan el uso más eficiente de los recursos, con la finalidad de alcanzar una economía más competitiva.

El cumplimiento de los principios rectores establecidos son materia de evaluación en el Informe Anual presentado por el Presidente Regional.

La gestión regional es parte de la gestión pública del Estado, lo cual implica el redimensionamiento gradual del gobierno nacional, la transferencia continua de competencias y funciones a los gobiernos regionales y locales, fortaleciendo sus capacidades e incrementando sus recursos; el respeto en materia de sus competencias constitucionales y exclusivas, la coordinación y complementariedad respecto de las competencias compartidas; y la creciente integración espacial de ejes de desarrollo.” Ley 27867, ley Orgánica de Gobierno Regionales, artículo 8.

³¹ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 15.

³² “Artículo VII.- Relaciones entre los gobiernos nacional, regional y local.

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad. Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo VII.

³³ Decreto Legislativo 1454, Exposición de Motivos, p. 15.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

materia de seguridad ciudadana y precisando que dicha articulación debe realizarse en los tres niveles de gobierno con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía.

A continuación, se presenta un cuadro donde se muestra la redacción del artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

Cuadro 3
Cuadro que muestra la redacción del artículo 2 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424, OPERADA POR LA LEY 27933	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 2.- Seguridad Ciudadana Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.</p>	<p>Artículo 2.- Seguridad Ciudadana Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada <u>y articulada</u> que desarrolla el Estado, <u>en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía</u>, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.</p>

En la misma línea, el Decreto Legislativo 1454 modifica el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con el fin de mejorar la regulación relativa a la articulación de la acción del Estado en materia de seguridad ciudadana. Así, se modifican los literales a) y b) de dicho artículo incorporando como objetivos del SINASEC la referencia a los tres niveles de gobierno respecto de las políticas públicas nacionales y de los programas del Estado, respectivamente.

Asimismo, se incorpora como un objetivo adicional del SINASEC la promoción del funcionamiento estructurado, articulado y descentralizado de sus órganos, involucrando todos los niveles de gobierno, los cuales se complementan entre sí a fin de alcanzar resultados efectivos.

A continuación, se presenta un cuadro donde se muestra la redacción del artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Cuadro 4
Cuadro que muestra la redacción del artículo 3 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

REDACCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1135, PUBLICADA EL 10 DICIEMBRE DE 2012.	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 3.- Sistema funcional Créase el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) como el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana, destinado a garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades.</p> <p>Son objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), los siguientes:</p> <p>a) Asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de seguridad ciudadana.</p> <p>b) Promover y coordinar eficazmente la participación de las diferentes instituciones públicas, privadas y sociedad civil en materia de seguridad ciudadana y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social.</p> <p>c) Desarrollar mecanismos de control y vigilancia ciudadana respecto del quehacer de los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales.</p> <p>d) Motivar a la comunidad para que apoye activamente el esfuerzo multisectorial por mejorar la seguridad local.</p> <p>e) Priorizar y desarrollar las políticas multisectoriales preventivas del delito.</p>	<p>Artículo 3.- Sistema funcional Créase el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana <u>para garantizar</u> la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, <u>en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</u></p> <p>Son objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) los siguientes:</p> <p>a) Asegurar el cumplimiento <u>efectivo</u> de las políticas <u>públicas nacionales en materia de seguridad ciudadana, articulando los diferentes niveles de gobierno, las entidades públicas y la sociedad civil, bajo un enfoque descentralizado de gestión por resultados.</u></p> <p>b) <u>Impulsar la articulación de los programas del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para atender los territorios del país más vulnerables a la violencia y el delito.</u></p> <p><u>c)</u> Motivar a la comunidad para que apoye activamente el esfuerzo multisectorial por mejorar la seguridad local.</p> <p><u>d)</u> Coordinar las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas a fin de garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia y radio comunicación a nivel nacional para la seguridad.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>f) Coordinar las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas a fin de garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación a nivel nacional para la seguridad ciudadana.</p>	<p>e) Priorizar y desarrollar las políticas multisectoriales preventivas del delito.</p> <p><u>f) Promover el funcionamiento estructurado, articulado y descentralizado de sus órganos, involucrando todos los niveles de gobierno, los cuales se complementan entre sí a fin de alcanzar resultados efectivos.</u></p> <p>g) Consolidar la estructura y el funcionamiento articulado de las Secretarías Técnicas de Seguridad Ciudadana como órganos de soporte de los Comités de Seguridad Ciudadana, garantizando el adecuado funcionamiento del SINASEC en todos los niveles de gobierno.</p>
---	--

Asimismo, el Decreto Legislativo 1454 modifica el artículo 3-A de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con la finalidad de incorporar nuevas funciones al Ministerio del Interior, en tanto ente rector del SINASEC, así como precisar las actuales.

En ese sentido, se incorporaron como funciones la de proponer los planes, los programas y los proyectos en materia de seguridad ciudadana al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) teniendo en cuenta la situación de inseguridad de cada territorio; así como la de supervisar el cumplimiento de la elaboración de los planes regionales formulados por los Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana (CORESEC); entre otras; tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 5
Cuadro que muestra la redacción del artículo 3-A de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

Redacción conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1316, publicado el 31 diciembre de 2016	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 3-A.- Competencia y funciones del ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana</p> <p>El Ministerio del Interior en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana tiene competencia para dictar las normas y procedimientos relacionados con la</p>	<p>Artículo 3-A- Competencia y funciones del ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana</p> <p>El Ministerio del Interior en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana tiene competencia para dictar las normas y procedimientos relacionados con la</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>Seguridad Ciudadana en el marco de la presente Ley.</p> <p>Son funciones del ente rector ejerce las siguientes:</p> <p>a) Dictar, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, procedimientos, directivas y otras normas referidas a la gestión del servicio de seguridad ciudadana, con carácter vinculante para todos los integrantes del sistema, y de alcance nacional, regional, o local;</p> <p>b) Supervisar el seguimiento y evaluación de las políticas, normas y acciones en seguridad ciudadana de las entidades que conforman el SINASEC;</p> <p>c) Fiscalizar los documentos que sustentan el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema, cuando estime necesario o detecte irregularidades.</p> <p>d) Aprobar lineamientos técnicos e instrumentos para la programación, ejecución, seguimiento y evaluación, difusión y promoción de las políticas y planes de seguridad ciudadana.</p> <p>e) Proponer los planes, programas y proyectos, en materia de seguridad ciudadana al CONASEC.</p> <p>f) Establecer las características de las armas no letales, menos letales o potencialmente letales; de las tecnologías y otros medios o instrumentos utilizados en el servicio de seguridad ciudadana, en concordancia con los acuerdos internacionales multilaterales suscritos por el Perú, y el ordenamiento jurídico nacional en materia de restricciones al comercio.</p> <p>g) Administrar el Registro Nacional de Serenazgos, el Registro Nacional de Serenos y el Registro de Centros de Capacitación de Serenos.</p> <p>h) Certificar a los Centros de Capacitación de Serenos.</p>	<p>Seguridad Ciudadana en el marco de la presente Ley.</p> <p>Son funciones del ente rector las siguientes:</p> <p><u>a) Proponer planes, programas y proyectos, en materia de seguridad ciudadana al CONASEC en función a la situación de inseguridad de cada territorio.</u></p> <p><u>b) Dictar, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, procedimientos, directivas y otras normas referidas a la gestión de la seguridad ciudadana, con carácter vinculante para todos los integrantes del sistema, en función a la situación de inseguridad de cada territorio.</u></p> <p><u>c) Supervisar el seguimiento y evaluación de las políticas, normas y acciones en materia de seguridad ciudadana de las entidades que conforman los CORESEC, bajo un enfoque de gestión por resultados, descentralizado e intercultural.</u></p> <p><u>d) Supervisar el cumplimiento de la elaboración de los planes regionales formulados por los CORESEC.</u></p> <p><u>e) Aprobar lineamientos técnicos e instrumentos para la programación, seguimiento y evaluación, difusión y promoción de las políticas y planes de seguridad ciudadana.</u></p> <p>f) Establecer las características de las armas no letales, menos letales o potencialmente letales; de las tecnologías y otros medios o instrumentos utilizados en el servicio de seguridad ciudadana, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, y el ordenamiento jurídico nacional en materia de restricciones al comercio.</p> <p>g) Administrar el Registro Nacional de Serenazgos, el Registro Nacional de Serenos y el Registro de Centros de Capacitación de Serenos.</p>
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>i) Establecer los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación de los serenos; y aprobar la estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenos.</p> <p>j) Normar las características, especificaciones técnicas y uso de vehículos, uniformes, distintivos e implementos del sereno. El uniforme utilizado por el sereno no deberá ser igual ni tener similitud o generar confusión con los uniformes de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.</p>	<p>h) Certificar a los Centros de Capacitación de Serenos.</p> <p>i) Establecer los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación de los serenos; y aprobar la estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenos.</p> <p>j) Normar las características, especificaciones técnicas y uso de vehículos, uniformes, distintivos e implementos del sereno. El uniforme utilizado por el sereno no deberá ser igual ni tener similitud o generar confusión con los uniformes de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.</p> <p><u>k) Otras funciones que le correspondan de acuerdo a ley.</u></p>
--	---

De otro lado, tenemos la modificación realizada al artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que regula los componentes del SINASEC. Esta modificatoria explicita que la secretaría técnica de cada instancia integrante del SINASEC tiene la naturaleza de órgano ejecutor, conforme se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 6

Cuadro que muestra la redacción del artículo 4 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 4.- Componentes del Sistema Son instancias integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las siguientes:</p> <p>a) Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica.</p> <p>b) Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.</p> <p>c) Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana.</p> <p>d) Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.</p>	<p>Artículo 4.- Componentes del Sistema Son instancias integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las siguientes:</p> <p>a) Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica, <u>como órgano de ejecución.</u></p> <p>b) Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, <u>cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución.</u></p> <p>c) Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana, <u>cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución.</u></p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p>d) Comités Distritales de Seguridad Ciudadana. <u>cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución.</u></p> <p><u>Las Secretarías Técnicas, cuentan con profesionales, personal técnico y especialistas en temas de seguridad ciudadana, en base a los perfiles que aprueba cada nivel de gobierno.</u></p>
--	---

Por otra parte, tenemos la modificación realizada al artículo 5. Sobre el particular, el decreto legislativo bajo análisis establece, respecto a las reuniones ordinarias del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, que de las cuatro reuniones anuales dos serán necesariamente descentralizadas. Asimismo, se modifica el segundo párrafo de dicho artículo a fin de incorporar, como consecuencia de la adopción de la nueva orientación descentralista, la obligación de los miembros titulares de las entidades que conforman el CONASEC de designar funcionarios encargados del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana y enlace permanente con la Secretaría Técnica del CONASEC.

A continuación, se presenta un cuadro donde se muestra la redacción del artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

Cuadro 7

Cuadro que muestra la redacción del artículo 5 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

REDACCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1316, PUBLICADO EL 31 DICIEMBRE DE 2016	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 5.- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como el máximo organismo encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana; con autonomía funcional y técnica. El Consejo Nacional se reúne ordinariamente cuatro (4) veces al año; y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente. El quorum para las sesiones del Consejo es de la mitad más uno de sus miembros titulares.</p>	<p>Artículo 5.- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como el máximo organismo encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana; con autonomía funcional y técnica. El Consejo Nacional se reúne ordinariamente cuatro (4) veces al año, <u>por lo menos dos (2) en sesiones descentralizadas</u>; y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente. El quorum para las sesiones del Consejo es de la mitad más uno de sus miembros titulares.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>Los miembros titulares de las entidades que conforman el CONASEC son responsables, conforme a sus atribuciones de Ley, de implementar políticas y el plan nacional de seguridad ciudadana, debiendo dar cuenta de su cumplimiento trimestralmente a la Presidencia del CONASEC, y deben conformar grupos técnicos o instancias de coordinación directa con la Secretaría Técnica del CONASEC.</p>	<p>Los miembros titulares de las entidades que conforman el CONASEC son responsables, conforme a sus atribuciones de Ley, de implementar políticas y el plan nacional de seguridad ciudadana, debiendo dar cuenta de su cumplimiento trimestralmente a la Presidencia del CONASEC, y deben <u>designar funcionarios encargados del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana y enlace permanente con la Secretaría Técnica del CONASEC.</u></p>
--	--

En cuanto a la modificación del artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se tiene que el Decreto Legislativo 1454 no sólo amplía las funciones del CONASEC sino que potencia las ya existentes. En efecto, la nueva redacción de dicho artículo, a través de varios literales, incorpora como nuevas funciones, por ejemplo, proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados e intercultural.

Asimismo, se incorporan las nuevas funciones de proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional; promover el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional; y, evaluar anualmente el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

Otra función que se añade es la de aprobar anualmente el informe de evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CONASEC. En último lugar, se adiciona la función de coordinar estrategias en el marco de sus competencias con el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC, compartiendo información en forma recíproca.

A continuación, se presenta un cuadro donde se muestra la redacción del artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

Cuadro 8
Cuadro que muestra la redacción del artículo 9 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>REDACCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL POR LA LEY 28863, PUBLICADA EL 05 AGOSTO DE 2006 Y LA LEY 30055, PUBLICADA EL 30 JUNIO DE 2013</p>	<p>MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454</p>
<p>Artículo 9.- Funciones del Consejo El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Establecer las políticas y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.</p> <p>b) Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana.</p> <p>c) Promover la investigación en materia de Seguridad Ciudadana.</p> <p>d) Evaluar la ejecución de la política de Seguridad Ciudadana.</p> <p>e) Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de Seguridad Ciudadana.</p> <p>f) Elaborar anualmente, bajo responsabilidad, un informe nacional sobre seguridad ciudadana, que formulará las recomendaciones a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) para la priorización en el equipamiento a la Policía Nacional del Perú y a las municipalidades provinciales y distritales de menores recursos que cumplan con las metas propuestas en su plan de seguridad ciudadana y que no se encuentren en Lima Metropolitana ni en la Provincia Constitucional del Callao.</p> <p>Copia de este informe debe remitirse a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República."</p> <p>g) Informar a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana antes de su respectiva aprobación.</p>	<p>Artículo 9.- Funciones del Consejo El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:</p> <p><u>a) Proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados e intercultural.</u></p> <p><u>b) Proponer ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la aprobación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional.</u></p> <p><u>c) Promover el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional.</u></p> <p><u>d) Evaluar anualmente el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p><u>e) Aprobar anualmente el informe de evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CONASEC.</u></p> <p>f) Elaborar anualmente, bajo responsabilidad, un informe nacional sobre seguridad ciudadana, que formulará las recomendaciones al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la priorización en el equipamiento a la Policía Nacional del Perú y a las municipalidades provinciales y distritales de menores recursos que cumplan con las metas propuestas en su plan de seguridad ciudadana y que no se encuentren en Lima Metropolitana ni en la Provincia Constitucional del Callao.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>h) Proponer estrategias de prevención contra las actividades delictivas.</p> <p>i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Copia de este informe debe remitirse a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.</p> <p>g) Informar a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana antes de su respectiva aprobación.</p> <p><u>h) Coordinar estrategias en el marco de sus competencias con el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC, compartiendo información en forma recíproca.</u></p> <p>i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.</p>
--	---

De otro lado, las competencias y las funciones de la Secretaría Técnica del CONASEC, reguladas en el artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, fueron ampliadas por el Decreto Legislativo 1454. Al respecto, cabe precisar que aquellas son consecuencia de la nueva orientación descentralista que asume el CONASEC. Así, entre las nuevas funciones que se establecieron para la citada Secretaría Técnica se encontraban la de presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana:

- i) La propuesta del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados e intercultural;
- ii) La propuesta de los planes, los programas y los proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional.
- iii) El informe anual de la evaluación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
- iv) El informe anual de la evaluación del cumplimiento de los planes, los programas y los proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales.

De otro lado, el decreto legislativo bajo análisis dispone que dicha secretaría técnica tiene la función de implementar las estrategias y las acciones para el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional; así como de promover

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

la investigación y la cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana, entre otras nuevas funciones.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1454 establece que la mencionada secretaría técnica es ejercida por la Dirección General de Seguridad Ciudadana dependiente del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, o de ser el caso, por el órgano que haga sus veces, y se encuentra facultada para realizar coordinaciones directas con los responsables del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana.

A continuación, se presenta un cuadro donde se muestra la redacción del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

Cuadro 9
Cuadro que muestra la redacción del artículo 11 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 11.- Secretaría Técnica La Secretaría Técnica es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la política, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana para su aprobación; realiza el seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones aprobadas a nivel nacional; evalúa el impacto de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana, y propone los indicadores de la línea de base y metas conforme a la información del INEI.</p> <p>La Secretaría Técnica está facultada para realizar coordinaciones directamente con los grupos técnicos o instancias de ejecución de las entidades que conforman el CONASEC.</p> <p>La Secretaría Técnica está a cargo del Ministerio del Interior, y es una Unidad Ejecutora del Pliego del Ministerio del Interior. Cuenta con profesionales, técnicos y especialistas en temas de seguridad ciudadana.</p>	<p>Artículo 11.- Secretaría Técnica La Secretaría Técnica es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de:</p> <p><u>a) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados e intercultural.</u></p> <p><u>b) Presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la propuesta de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional.</u></p> <p><u>c) Implementar estrategias y acciones para el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional.</u></p> <p><u>d) Presentar al CONASEC, el informe anual de evaluación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.</u></p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p><u>e) Presentar al CONASEC, el informe anual de evaluación del cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales.</u></p> <p><u>f) Difundir y promover los mecanismos de acceso de los órganos del SINASEC a los fondos públicos disponibles para mejorar la seguridad ciudadana, considerando los lineamientos referidos a las lenguas indígenas u originarias según las zonas de predominancia establecidas en el Mapa Etnolingüístico del Perú, en el marco de la Ley N° 29735, Ley de Lenguas Originarias y su Reglamento.</u></p> <p><u>g) Promover la investigación y cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.</u></p> <p><u>h) Articular para que los recursos públicos invertidos en todos los niveles de gobierno para implementar sistemas de video vigilancia o radio comunicación sean estandarizados e interoperables con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura integrada.</u></p> <p><u>La Secretaría Técnica está facultada para realizar coordinaciones directas con los responsables del cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, coordina con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC en aquellas materias que le son afines.</u></p> <p><u>La Secretaría Técnica del CONASEC es ejercida por la Dirección General de Seguridad Ciudadana dependiente del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, o de ser el caso, por el órgano que haga sus veces.</u></p> <p>La Secretaría Técnica es una Unidad Ejecutora del Pliego del Ministerio del Interior. Cuenta con profesionales, personal técnico y especialistas en temas de seguridad</p>
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	ciudadana, según los perfiles de puestos que aprueba el Sector.
--	---

De otro lado, la anterior redacción del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana regulaba, de manera general e indistinta, las funciones de los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadanas. Frente a ello, el Decreto Legislativo 1454, sobre la base de las competencias especiales de cada nivel de gobierno, y siguiendo la orientación descentralista que se estaba implementando en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, divide la estructura del mencionado artículo 17 a fin de establecer, diferenciadamente, las funciones de cada comité regional, provincial y distrital, en atención a las especificidades de cada jurisdicción.

A continuación, se presenta un cuadro donde se muestra la redacción del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454.

Cuadro 10
Cuadro que muestra la redacción del artículo 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1454

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1454
<p>Artículo 17.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen las siguientes funciones:</p> <p>a) Estudiar y analizar los problemas de seguridad ciudadana a nivel de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>b) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción.</p> <p>c) Formular, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>d) Ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.</p> <p>e) Supervisar la ejecución de los planes y programas de seguridad ciudadana.</p>	<p><u>Artículo 17.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales, Distritales y Secretarías Técnicas</u></p> <p><u>17.1. El Comité Regional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana alineado al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y sus medidas sectoriales, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN.</u></p> <p><u>b) Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

<p>f) Celebrar convenios institucionales.</p> <p>g) Coordinar y apoyar los planes, programas y/o proyectos de seguridad ciudadana con las jurisdicciones colindantes.</p>	<p><u>c) Promover la articulación interinstitucional a nivel regional para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas.</u></p> <p><u>d) Evaluar anualmente la ejecución de la política regional de seguridad ciudadana y el cumplimiento del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p><u>e) Aprobar anualmente el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos provinciales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CORESEC.</u></p> <p><u>17.2 Funciones de la Secretaría Técnica del CORESEC:</u></p> <p><u>a) Presentar ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural y alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p><u>b) Presentar ante el Comité Regional de Seguridad Ciudadana la propuesta de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p> <p><u>c) Supervisar el cumplimiento de los compromisos sectoriales en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional a nivel regional, dando cuenta de manera oportuna a la Secretaría Técnica del CONASEC.</u></p> <p><u>d) Supervisar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos regionales de Seguridad Ciudadana, en el marco de</u></p>
---	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p><u>los lineamientos y políticas establecidos por la Secretaría Técnica del CONASEC.</u></p> <p><u>e) Elaborar el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos provinciales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del CORESEC.</u></p> <p><u>f) Brindar asistencia técnica, en coordinación con la Secretaría Técnica del CONASEC, a las Secretarías Técnicas de los Comités Provinciales y Distritales, que permita una adecuada articulación entre los niveles regionales, provinciales y distritales.</u></p> <p><u>g) Promover la articulación de las municipalidades provinciales para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción regional.</u></p> <p><u>h) Sistematizar la información estadística de seguridad ciudadana proporcionada por los otros niveles de gobierno como las Municipalidades Provinciales y Distritales, para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del CONASEC.</u></p> <p><u>17.3 El Comité Provincial de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Proponer ante la Municipalidad Provincial, la aprobación del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural, alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN.</u></p> <p><u>b) Proponer ante la Municipalidad Provincial, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana,</u></p>
--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p><u>tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p> <p><u>c) Promover la articulación interinstitucional a nivel provincial para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas.</u></p> <p><u>d) Evaluar anualmente la ejecución del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p><u>e) Aprobar anualmente el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos distritales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u></p> <p><u>f) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción.</u></p> <p><u>17.4 Funciones de la Secretaría Técnica del COPROSEC:</u></p> <p><u>a) Presentar ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana la propuesta del Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, intercultural y alineado al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p><u>b) Presentar ante el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana la propuesta de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, supervisando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p> <p><u>c) Supervisar el cumplimiento los planes, programas y proyectos provinciales de</u></p>
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p><u>seguridad ciudadana, en coordinación con los niveles distritales, en el marco de los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica del CORESEC.</u></p> <p><u>d) Elaborar el informe de cumplimiento de los planes, programas y proyectos distritales de Seguridad Ciudadana, presentados por las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana a través de la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u></p> <p><u>e) Brindar apoyo y asistencia técnica, en coordinación con la Secretaría Técnica del CORESEC, a las Secretarías Técnicas de los Comités Distritales, que permita una adecuada articulación entre los niveles provinciales y distritales.</u></p> <p><u>f) Promover la articulación de las municipalidades distritales para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción provincial.</u></p> <p><u>g) Sistematizar la información estadística de seguridad ciudadana proporcionada para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del CORESEC.</u></p> <p><u>h) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura provincial integrada a nivel nacional.</u></p> <p><u>i) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción.</u></p> <p><u>j) Celebrar convenios institucionales. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u></p> <p><u>17.5 El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado al Plan</u></p>
--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p><u>de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque de gestión por resultados e intercultural y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y asimismo, evaluar su cumplimiento.</u></p> <p><u>b) Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación de planes, programas y proyectos locales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, articulando con las entidades públicas y la sociedad civil.</u></p> <p><u>c) Promover y articular estrategias de prevención de la violencia y el delito, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p> <p><u>d) Promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana del CODISEC.</u></p> <p><u>e) Consolidar la estructura y el funcionamiento de la Secretaría Técnica del CODISEC.</u></p> <p><u>17.6 Funciones de la Secretaría Técnica del CODISEC:</u></p> <p><u>a) Presentar ante el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana la propuesta de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, verificando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p> <p><u>b) Supervisar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos distritales de seguridad ciudadana, en el marco de los lineamientos establecidos por la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u></p>
--	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

	<p><u>c) Elaborar el informe de evaluación de su Comité Distrital de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p><u>d) Articular permanentemente con los integrantes del CODISEC para fortalecer la seguridad ciudadana en el ámbito de la jurisdicción distrital.</u></p> <p><u>e) Articular permanentemente con las Secretarías Técnicas del CORESEC y CONASEC para recibir asistencia técnica descentralizada.</u></p> <p><u>f) Promover la articulación interinstitucional para atender integralmente la problemática de la inseguridad ciudadana, con énfasis en la prevención focalizada y la mitigación de los factores de riesgo, dando prioridad a los territorios más vulnerables de la jurisdicción, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población.</u></p> <p><u>g) Preparar la información estadística de seguridad ciudadana, para su respectiva remisión a la Secretaría Técnica del COPROSEC.</u></p> <p><u>h) Promover la participación ciudadana para fortalecer la seguridad ciudadana y la conformación de Juntas Vecinales.</u></p> <p><u>i) Coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura distrital integrada a nivel nacional.</u></p>
--	---

b.3) Sobre la Única Disposición Derogatoria.

La Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga los artículos 13 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1454, la razón de tal derogatoria es la orientación descentralista de las funciones de cada instancia que integra el SINASEC y el énfasis en las competencias según el nivel de gobierno que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.**

conjunto de las modificatorias mencionadas —especialmente la operada en el artículo 17— tiene.

En ese sentido, a fin de evitar las antinomias jurídicas, pero sobre todo porque las normas contenidas en los artículos 13³⁴ y 18³⁵ de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana ya no corresponden a la nueva realidad institucional, resulta necesaria —continúa dicha exposición de motivos— su derogatoria.

En consecuencia, teniendo en consideración las disposiciones analizadas, esta subcomisión concluye que aquellas se realizaron como parte del ejercicio de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, enmarcándose en la orientación normativa señalada por la correspondiente ley autoritativa.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde

³⁴ “Artículo 13.- Comités Regionales, Provinciales y Distritales
Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular y evaluar los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, y ejecutarlos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por el CONASEC. El presidente de cada comité de seguridad ciudadana dispone la publicación de todos estos documentos de gestión y los respectivos informes de evaluación en las páginas web de sus respectivas entidades, o en otro medio que asegure su publicidad.
Los miembros titulares de las entidades que conforman el Comité Regional de Seguridad Ciudadana, Comité Provincial de Seguridad Ciudadana y Comité Distrital de Seguridad Ciudadana son responsables de implementar los respectivos planes de seguridad ciudadana, debiendo dar cuenta de su cumplimiento trimestralmente a la Secretaría Técnica del CONASEC.
Los Comités Regionales, se reúnen trimestralmente de forma ordinaria; los Comités Provinciales y Distritales se reúnen de manera ordinaria una vez al mes; y extraordinariamente cuando lo convoque sus respectivos presidentes.
El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital que no instale el comité de seguridad ciudadana en el plazo legal, según corresponda; o que no lo convoque para sesionar, o que no disponga la formulación del plan de seguridad ciudadana, comete falta grave y está sujeto a sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta días calendario, de acuerdo a la ley de la materia.” Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

³⁵ “Artículo 18.- Atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales
Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen las siguientes atribuciones:
a) Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Consejo.
b) Dictar directivas de Seguridad Ciudadana a nivel de su jurisdicción.
c) Difundir las medidas y acciones sobre Seguridad Ciudadana y evaluar el impacto de las mismas en la comunidad.” Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”³⁶

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”³⁷

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.³⁸ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.³⁹

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1454 es garantizar el adecuado funcionamiento, la articulación y los resultados en el territorio nacional de los órganos del SINASEC a través de la precisión de sus funciones, realizando para tal efecto varias modificaciones en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, se advierte que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De igual manera, el artículo 44 de la misma norma suprema señala que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección de la población de las amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación.

³⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

³⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

³⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

³⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

De otro lado, en cuanto a la vinculación indirecta, debe considerarse el concepto de bloque de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional a partir de lo prescrito en el artículo 78 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional⁴⁰:

“Al respecto, este Tribunal ha establecido en las ‘Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos’. (...)”⁴¹

En consecuencia, se tiene que el mencionado Decreto Legislativo 1454 se alinea con las normas contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad, tales como, por ejemplo, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1454 no sólo no contraviene la Constitución, sino que, se alinea, directa e indirectamente, con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1454, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de

⁴⁰ “Artículo 78. Principios de interpretación
Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” Nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 78.

⁴¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2006-PI/TC, fundamento jurídico 21.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.**

modernización de la gestión del Estado, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de mayo de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1454, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 Y 17 DE LA LEY 27933,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA.**